



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1408784
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sra. Consellera:

Hemos recibido su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) en nombre de su madre **Dña. (...)**, con **D.N.I nº (...)**, vecina de Elche sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el **14 de febrero de 2012 se solicitó** por empeoramiento **revisión de valoración de su grado de dependencia**, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

Según relata la propia interesada, su nuevo Programa Individual de Atención, todavía no ha sido aprobado.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 14 de marzo de 2011 le fue reconocida a Dª (...) una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, asimismo, con posterioridad y mediante resolución de 21 de enero 2013, se le reconoció un aumento del grado dependencia pasando a grado 3 estando a la espera de la modificación de la cuantía de la prestación para adaptarla al nuevo grado reconocido, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/10/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

La concesión de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y por ello, la Conselleria que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, y por ello está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

En este sentido reseñar que por primera vez la Ley de presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.

En el caso que nos ocupa se comprueba que la persona beneficiaria fue revisada en su valoración como Gran dependiente Grado 3 en fecha 21 de enero de 2013 (11 meses después de presentar la solicitud); sin embargo, transcurridos 44 meses desde la solicitud, sigue sin haberse resuelto el expediente, sin que quede constancia en el mismo que el motivo de la demora sea atribuible a la persona interesada.

Resulta llamativo el hecho de que en el año 2013 la interesada ya presentó **otra queja** ante la falta de resolución de su PIA, registrada en esta Institución con el n° (...). En su tramitación, nuestra resolución contenía la siguiente recomendación:

*(...) Por tanto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que tras diez meses de tramitación del expediente desde que se le reconoció a la interesada un nuevo Grado de Dependencia, habiendo incumplido la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la nueva valoración y el programa individual de atención, correspondan.*

Dicha anterior queja finalizó con una **ACEPTACIÓN A NUESTRAS RECOMENDACIONES** por parte de su Conselleria en los siguientes términos:

Se aceptan todas las Recomendaciones recogidas en su escrito si bien debe puntualizarse que:

*El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y por ello, esta Conselleria que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia **priorizando***

siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

En este sentido cabe reseñar que por primera vez la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.

A pesar de dicha aceptación, a día de hoy la prestación de la beneficiaria sigue sin resolverse.

Creemos necesario destacar que, sorprendentemente, en la tramitación de la presente queja, comprobamos como su Administración, tras la solicitud de un informe que nos aclarase los motivos de la tardanza en la resolución del expediente de la beneficiaria, nos remite el 19 de septiembre del presente año **COPIA CASI EXACTA DE SU INFORME DE ACEPTACIÓN A NUESTRAS RECOMENDACIONES.** Señalamos “casi” porque **la única variación** en ambos escrito **aparece** en su **párrafo tercero**, en cuyo encabezamiento **se cambia “El pago”** del escrito de 27 de febrero, por **“La concesión”**, **manteniendo inalterado el resto.**

No podemos entender como, reconociendo en ambos informes que las prestaciones que se están reclamando tienen, según sus informes, **“la condición de créditos de reconocimiento preceptivo”**, y que señalaron a su vez que estaban **“priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención”**, **no ha sido ya resuelto el expediente de una anciana de 91 años con una valoración de Gran Dependiente.**

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como se indica en su informe, por la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/10/2014

Página: 3

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/10/2014

Página: 4

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, **tras 32 meses de tramitación** del expediente, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan. Debemos destacar el hecho de **su ACEPTACIÓN el 27 de febrero de 2014 a nuestras recomendaciones** en la anterior queja del solicitante (nº 1317838) que versaba **sobre el mismo contenido que ahora nos ocupa y que detallamos su contenido en el cuerpo de este escrito.**

Debe tenerse en cuenta **el impacto negativo** que sobre la confianza del ciudadano en la administración se genera como consecuencia **del reiterado incumplimiento de una obligación aceptada en el procedimiento del estudio de una queja anterior.**

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto y que tienen según sus informes, **“la condición de créditos de reconocimiento preceptivo”**.

RECORDAR a la Conselleria que la consecuencia de ausencia de la preceptiva resolución, se ve agravada por el hecho de que **la beneficiaria es Gran Dependiente y tiene 91 años**, con lo que el paso del tiempo aumenta aún más, si cabe, la necesidad de resolución de su expediente.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/10/2014

Página: 5